

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES
de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilación.



STABLECEMOS y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadaluaxara, segun se dispone por las leyes de este libro.

¶ Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interin estos cargos.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoza à 14. de Mayo de 1645. Y en esta Recopilación.

ORDENAMOS à los Virreyes del Perú, que siempre tengan hecho nombramiento de dos, ò mas Soldados, de práctica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Pro-

vincia de Tierra firme, sirvan los dichos cargos, conforme à la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos à la Real Audiencia de Tierra firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, Cedula, ò costumbre, que así es nuestra voluntad y conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilación.

POR estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion que conviene: Mandamos, que el Virrey tenga hecho

nou-

nombramiento de dos, ò mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y así las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abran, si no fuere despues de haver muerto el Governador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Governador que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y à la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto à las materias de gobierno, como à las de guerra.

¶ Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Enero de 1565.

Vease la l. 46. tit. 3. lib. 3.

LOS Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes à la governacion, con los Escrivanos de Camara, ò con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera de ellas, si no fuere en caso que haya y esten proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales pasen los negocios de esta calidad.

¶ Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

LOS Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ò personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1606.

¶ Ley vij. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey.

PARA mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenaràn à sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escrivan à media margen, sacada en la otra relacion fucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y figuiendose à estas las de gobierno politico, y luego las tocantes à materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podran los Secretarios ha-

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1641.

Vease la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras se refieren en la l. 1. tit. 16. lib. 3.

hacer la relación conveniente para las resoluciones, que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escrivieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570.

TODAS las veces que por las Audiencias se ordenare, ò resolviere, que vaya executor, ò otra persona à alguna comission, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS, que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado à las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS à los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 7. de Toledo à 25. de Mayo de 1596.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente à la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

Los Presidentes ordenen lo que mas convenga à la buena governmentacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, è Indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, en ladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demás cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme à su obligacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.

TODAS las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren à los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remission alguna, y asi es nuestra voluntad, que se execute. Otrou mandamos à los Presidentes, que no faquen los Jueces de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que conyenga no fiar los de otras personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Septiembre de 1609.

Vease la l. 13. tit. 1. lib. 7.

Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.

PORQUE es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme à las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos, que quantas veces fuere necesario, y el Virrey, Presidente, ò Governador de Audiencia enviare à llamar à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, acudan à sus llamamientos, y asistan à las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ò llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y à horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, è importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare à mas brevedad.

Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

ORDENAMOS à los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consentian, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes un Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620.

Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à un Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, è Isla Española en los casos que conyenga, pueda tener por Assessor uno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 13. de Mayo de 1609.

Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren a la Audiencia por via de fuerza, o en otra forma.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 28. de Enero de 1547.

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias el Arzobispo, u Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerza, o en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, o qualquiera de sus Oficiales, o delegados, hayan sido Jueces, no conozca de el el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido a solo el Presidente, lo hagan todos.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid a 24. de Agosto de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Septiembre de 1620.

ORDENAMOS y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, u otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demàs cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y debia hacer, conforme a las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deba asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas a los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan: Mandamos, que estas, y las demàs cometidas por Nos a solo el Presidente, las hagan todos

los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometière a Presidente y Oidores, lo puedan hacer, y hagan los Oidores solos en ausencia, o falta del Presidente.

Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme a esta ley.

DECLARAMOS, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, o por enfermedad, recusacion, u ocupacion legitima del mas antiguo.

Ley xvij. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demàs, y se guarde justicia y conformidad.

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demàs Oidores de la misma Audiencia la debieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hacer novedad, presidiendo, como està proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrarè, y de cuenta al Consejo del estado en que estuviere.

ORDENAMOS y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, o impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las executorias

D. Felipe Quarto en Madrid a 26 de Agosto de 1633.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Abril de 1559.

D. Felipe Quarto en Madrid a 24 de Septiembre y 6. de Diciembre de 1624. Y en 20. de Septiembre de 1649. Y en esta Recopilacion.

vease en la l. 23. tit. 3. de este lib.

de vistas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, o en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, o presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobranza se huvieren causado; y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haciendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demàs diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan a los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan a su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan a qualquier otros Jueces y Justicias, inhibimos a todos nuestros Tribunales, Jueces y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demàs despachos, que en razon de las cobranzas se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen a los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin réplica, ni contradiccion alguna, y si no lo hicieron los dichos Oidores, les compelan a que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven a tres por ciento de todo lo que asi cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demàs lo remitan a estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobranza, para que en el se tenga entera noticia de todo, y si fuere necesario prover algun remedio, demàs de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrora los Oidores Jueces de cobranzas pongan muy especial, y particular cuidado en ellas, haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid a 14 de Julio de 1650.

Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobranza, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Junio, y à 22. de Julio de 1626.

Vease con la ley 23. tit. 3. de este lib.

LOS tres por ciento concedidos à los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hacer en las cobranzas de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitieren el Fiscal, ò Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes à estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dexandola à las personas, que tuvieren comission del Consejo.

Ley xxj. Que los Oidores Jueces de cobranzas no envien executores.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Febrero de 1636.

MANDAMOS, que los Oidores Jueces de cobranzas no puedan enviar, ni envien Jueces particulares à ellas, ni à otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan à los Gobernadores, Corregidores y Justicias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Justicias así lo cumplan y executen, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y

escusando quanto convenga costas y menoscabos à los deudores.

Ley xxij. Que los Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

PORQUE en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, ordenamos y mandamos à los Oidores, que las tienen à su cargo, que den en cada un año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar à los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecesores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den à los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias, las puedan hacer, de suerte que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranzas, comunicandose para todo con los Contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos à nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido, tomen cuenta cada un año à todos los Oidores, Jueces de estas cobranzas, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ò dilacion,

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Junio de 1640.

Con la l. 32. tit. 29. lib. 8.

que para todo lo tocante à esto, anexo y dependiente, damos y concedemos à los Contadores tan bastante poder, comission y facultad, quanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obtaren en el cumplimiento de esta nuestra ley. Otrosi mandamos, que los dichos Oidores den en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme à lo ordenado deben presentar, tan à tiempo, que no se espere à la partida de las Armadas.

Ley xxij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

Don Felipe IV. en Cadiz à 21. de Marzo de 1624.

TODAS las veces que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes à la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor, que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada; y quando no huviere causa particular, que toque à el, ò à sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hicieren.

Ley xxij. Que en las Juntas de hacienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

D. Felipe Segundo en el Partido à 17. de Marzo de 1587.

EN todos los Acuerdos tocantes à la Real hacienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenian si passaren de una de estas Audiencias à la otra.

DECLARAMOS y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima à Mexico, ò de Mexico à Lima, han de conservar la antigüedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 29 de Abril de 1559. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traygan varas de justicia.

LOS Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traygan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen à que así lo hagan y cumplan.

El Empeñador D. Carlos en Madrid à 5. de Abril de 1528. Y el Principe Don Felipe G. en Guadalupe à 21. de Septiembre de 1546. Y el Rey de 1503.

¶ Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar esten à la orden del Virrey.

PORQUE se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico, à falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad, que obliguen à lo contrario: tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga; y à los Oidores mandamos, que supuesto que esto està ya introducido, siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan; y à los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen à esta resolucion, y no en otros.

¶ Ley xxviiiij. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo officio de Alcalde del Crimen.

NINGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo officio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece à la Sala, conforme à lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 8 de Diciembre de 1634.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555.
D. Felipe Segundo en el Real còrreal à 7 de Marzo de 1563.
D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

¶ Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el officio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supra por el, y haga su officio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Jueces para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de fuerte que el Oidor no haga falta en ellos, y asi se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

¶ Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiciere officio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y excuse el ir à su Sala.

EL Oidor, que por mas moderno hiciere officio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y à los demàs; y porque no concurren en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ò por otra causa, ò accidente, se ha de excusar de ir à la Sala, y para estos casos nombre el Virrey un Abogado, que en ella defienda à la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1637.

Vease la ley siguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650.

Ley

¶ Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan à hacer vistas de ojos en algun pleyto, ò causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

¶ Ley xxxij. Que dandose alguna comision à Oidor, ò Alcalde, y no pudiendo ir, el Presidente nombre otro, que use de ella.

TODAS las veces, que por Nos se cometieren algunos negocios à Oidores, ò Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ò estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ò Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya à entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ò mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Juez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dê aviso de lo que se huviere efectuado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610.

¶ Ley xxxiiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Juez, sea para la Camara.

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ò pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaran algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses à las almonedas Reales, no haviendo costumbre de que sea el mas moderno.

CADA Oidor asista por su turno à las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere de relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no haviendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

¶ Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.

HAVIENDOSE ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1566.
En Madrid à 19 de Diciembre de 1568.
Y en la Ordenanza 22. 17. de 1563.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3. de Junio de 1554.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618.
Y à 22. de Agosto, y 26. de Septiembre de 1620.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que à esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante succedere: Tenemos por bien de remitir la determinacion à lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

¶ Ley xxxvj. *Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni à cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.*

MANDAMOS, que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni à cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y provecemos lo que nuestra voluntad fuere.

¶ Ley xxxvij. *Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.*

PORQUE en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias à personas que sirvan en interim los Gouernos y Corregimientos, que son à nuestra provision, con solo noticia, ò voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho focorrer

anticipadamente à los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos à los susodichos, que no hagan tales provisiones en interim, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto à los focorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que à ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ò pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensar en esto, y así se execute invariablemente.

¶ Ley xxxviii. *Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.*

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ò Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los Virreyes y Pre-

sidentes lo hagan executar.

¶ Ley xxxix. *Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.*

ES nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

¶ Ley xxx. *Que señala el salario, que los Ministros togados deban percibir, saliendo à comisiones.*

ORDENAMOS y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada dia de salario fixo doce pesos, demás de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuviere embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ò Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviniere à lo susodicho, se procederà por nuestro Consejo de las Indias, y castigará à qualquiera que lo executare y permitiere.

¶ Ley xxxxi. *Que el Oidor que fuere à comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.*

ORDENAMOS, que al Oidor que saliere à alguna comission, se le pague solo el salario de

Oidor, y el de la comission, y que el de Governador, ò Corregidor, aunque lo haya de fer en interim, no lo cobre, ni lleve mas.

¶ Ley xxxxi. *Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.*

MANDAMOS, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos à los Oidores de ellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelacion à nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ò mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hacer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ò pedimento se pusiere à los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, sus mugeres, hijos, ò hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ò los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en una Ordenanza anti-gua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenanza 34. y 39. de las de 25. de Mayo de 1598. Y en la Ordenanza 27. y 33. de Audiencias del año de 1663.

¶ Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

OTROSI ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenanza, que disponga lo contrario: y en quanto à los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

LOS Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ò à pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ò corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme à lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hacer; y si fuere algun caso de sediccion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, que por la pública satisfaccion convenga hacer en el delincente alguna demonstracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion à conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda à hacer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar à nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hacer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere à la consulta.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ò Presidentes.

ORDENAMOS y mandamos, que si los Virreyes, ò Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

¶ Ley xxxvj. Que los Jueces de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan à prision y embargo, y los remitan à estos Reynos con los procesos fenecidos.

MANDAMOS, que los Jueces por Nos proveidos para tomar residencia à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme à las leyes de este libro, y à las Ordenanzas de ellas, y à las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Mayo de 1605.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de 1530.

ticia, así à nuestro Fiscal, como à las partes que lo pidieren; y si los refidenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y sequestrar sus bienes, y en el primer Navio los envíen presos à estos Reynos, conforme à la calidad del delito, con el traslado de los procesos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma que en el Consejo no sea necesario hacer mas probanza, ni descargo.

¶ Ley xxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provèa si ha de declarar.

ORDENAMOS, que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provèa, de forma que por falta de probanza no se falte à la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

¶ Ley xxxviii. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.

MANDAMOS, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren,

ò pudieren ser Jueces, conforme à derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas estàn prohibidos de ser Jueces, y de los Baptismos de sus hijos; y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido; y se les hará cargo en las visitas y refidencias, y seran castigados con rigor de derecho.

¶ Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten à persona alguna, ni vayan à desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS à los dichos Ministros, que no visiten à los vecinos, ni à alguno de ellos por ningun caso, ni à otra qualquier persona particular, tenga, ò no tenga, pueda, ò no pueda tener negocio, ò pleyto; y asimismo, que no vayan à desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22. de Mayo de 1583. y à 7. de Enero de 1588.

Con esta ley, y la siguiente se vea la 1104. tit. 15. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 7. de Julio de 1550.

Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Junio de 1551.

Y Reyinando en la Ordenanza 35 de Audiencias. Y en la 24. de Manila.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Mayo de 1605.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 40. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627. Allí à 20. de Febrero de 1628.